



OFICIO ORDINARIO N° 015/

4688

ANT.: Solicitud de acceso a la información de Sr. Pedro Solar Baeza (SAIP N° AJ010T0000817).

MAT.: Deniega parcialmente solicitud de acceso a la información.

ADJ.: Documentos que se indican en el numeral III.

Concepción, 23 NOV. 2016

DE: ANDREA SALDAÑA LEÓN  
DIRECTORA REGIONAL  
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES  
REGIÓN DEL Bío Bío

A:

I.- Junto con saludarle, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

*"Solicito información sobre la licitación aviso de pizarron proceso de selección, para contratar dos ITO, META PRESIDENCIAL 2015-2018, de la región del Bío Bío.*

*Cuadro comparativo postulantes, acreditación experiencia y documentación personas adjudicadas. Además se solicita información sobre la acreditación de experiencia de los ITO que trabajan para meta presidencial 2015 - 2018 en la región del Bío Bío en la actualidad. Se solicito vía correo electrónico a la Sra. Claudia Martínez Peña, la cual a la fecha no la ha entregado."*

*Observaciones: El proceso se realizo durante el mes de septiembre de 2016. Los oferentes adjudicados debían comenzar durante el mes de octubre de 2010. (sic)*

II.- Como cuestión previa es necesario señalar que, de acuerdo a la Resolución N°26 de fecha 04 de febrero de 2000 de Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, delega facultades que indica en Directoras Regionales, Coordinadores administrativos o de Recursos Humanos o Encargados de Personal y Directoras de Jardines Infantiles, en el resuelvo I se le delegó expresamente en las Directoras Regionales, numeral 4: "La facultad de resolver y dictar, anteponiendo a su firma la expresión "POR ORDEN DE LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA" y dentro del ámbito de la Región respectiva, las resoluciones sobre las siguientes materias: letra b) Contratación, prórrogas y término de contratos a honorarios."



III.- Que de acuerdo a lo informado por la Subdirección de Administración y Recursos Humanos de la Dirección Regional de JUNJI Bío Bío y de profesionales del Programa Meta Presidencial, a continuación se procede a dar respuesta a lo solicitado por usted, señalando que de conformidad a lo prevenido en la ley N°19.628 Sobre Protección a la Vida Privada, se reservarán los nombres de la/los postulantes a los cargos a que hace alusión su consulta, individualizándolos mediante la letra "P" (postulante) y número (1,2,3, etc.), según corresponda, puesto que se trata de información que contiene datos de carácter personal que identifica o hace identificables a los postulantes, según lo señala el artículo 2 letra f) de la antes aludida ley.

En consecuencia, se adjunta a esta respuesta para su conocimiento los siguientes documentos:

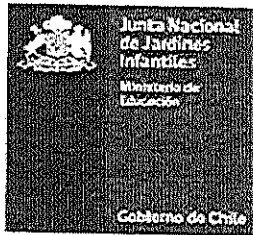
1. Planilla Excel denominada: Cuadro comparativo postulantes al proceso de selección Inspector Técnico de Obra, con la información por usted solicitada (individualizando a las personas que postulan con la letra P).

2. Informe emitido por Programa Meta presidencial que detalla la experiencia de las personas que fueron seleccionadas en el proceso por usted consultado, e indica además la experiencia de quienes actualmente se desempeñan en la Junta Nacional de Jardines Infantiles Región del Bío Bío como Inspectores Técnicos de Obra, puesto que detentan la calidad de agentes públicos.

3.- Aviso Pizarrón del proceso de selección a que se alude.

A mayor abundamiento, y relación a lo señalado precedentemente, el Consejo Nacional de la Transparencia se ha pronunciado en la decisión Rol C-1483-13, considerando 4 y 5: *"este Consejo ha sostenido, en las decisiones de amparo Roles C870 y C225-13 que los postulantes no seleccionados tienen derecho a oponerse a la difusión de su identidad, pues ella constituye un dato de carácter personal o dato personal, esto es, relativo a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables, según señala el artículo 2° f) de la Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. Siendo así se aplicaría el artículo 7° de la misma ley, que obliga a quienes trabajen "en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados a guardar secreto sobre los mismo, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público" como sería el caso. Cabe recordar a este respecto que el artículo 33 m) de la Ley de Transparencia encarga a esta Corporación velar por el adecuado cumplimiento de la ley N°19.628 por parte de los órganos de la administración del Estado. Además, y tal como se sostuvo en la decisión de amparo Rol A90-09, "la decisión de postular a un cargo no tiene por qué exponerse ante la comunidad en caso de no resultar ésta exitosa", razón por la cual este Consejo debe proteger del escrutinio público la identidad de los candidatos que no hayan sido seleccionados."*

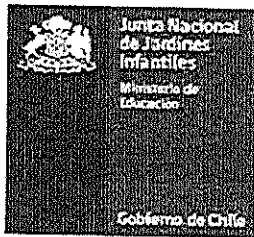
Asimismo la respectiva Corporación en su decisión N°1296-14 considerando quinto en el que se señala lo siguiente: *"Que, por otro lado es menester referirse en segundo término, a la información solicitada referida a la tercera interesada que se*



*opuso a la entrega, cabe manifestar que en la decisión de amparo Rol C1073-12, aplicando el criterio contenido en decisiones Rolés C91-10, C190-10 Y C368-10, este Consejo señaló que, respecto de los candidatos que no resultaron seleccionados para el cargo, correspondía denegar el acceso a los antecedentes de dichos candidatos "por contener datos personales de sus titulares los que, de conformidad con los artículos 4 y 7 de la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, no pueden ser comunicados sin su autorización agregándose que "la decisión de postular a un cargo no tiene porque exponerse a la comunidad en caso de no ser exitosa, por lo que ho de mantenerse la reserva de la identidad del postulante". En aplicación de dicho criterio, corresponde denegar el acceso de la información de quienes no resultaron seleccionados, por contener datos personales sin la autorización de éstos.*

IV.- En relación a lo descrito en el considerando 5° de la decisión anteriormente aludida, al respecto, cabe hacer presente que el artículo 20 de la Ley Sobre Acceso a la Información Pública establece lo siguiente "cuando la solicitud de acceso a la información pública se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, deberá notificar mediante carta certificada a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste de oponerse a entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo. Indicando además que una vez deducida la oposición, en tiempo y forma el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedente solicitado". Por tanto, este órgano de la Administración del Estado procedió a reservar el dato personal concerniente a los nombres de los postulantes, haciendo prevalecer lo dispuesto en la ley 19.628, y no ejerció el derecho de oposición de los terceros afectados con la entrega de la información, contemplado en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, recién citado, puesto que de haberlo hecho se podría haber incurrido en una distracción indebida de las funciones que ejercen cotidianamente los encargados de velar por la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, por las siguientes razones:

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado, la jefatura superior de este órgano de la administración del Estado, dentro del plazo de dos días hábiles, debe comunicar mediante carta certificada a las personas a que se refiere la información solicitada, respecto a la facultad que tienen para oponerse a la entrega de la información, posteriormente la JUNJI debe analizar la respuesta. Para el caso que la oposición quede deducida en tiempo y forma, esta institución quedaría impedida de entregar la información, en caso contrario, se entenderá que el tercero accede a la publicidad de dicha información.
- b) Al respecto, luego de realizar el análisis de las personas involucradas, se pudo observar que existen al menos 130 personas que postularon al proceso de selección por usted consultado, que debiesen ser notificadas en su derecho de oposición.
- c) El costo promedio del envío de cada oficio ordinario que informe respecto al derecho de oposición mediante carta certificada, es de \$4.300, siendo este el mecanismo dispuesto por la ley de Acceso a la Información Pública, con lo cual, el gasto a incurrir sería aproximadamente de \$559.000.



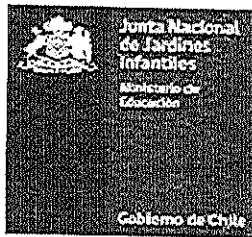
- d) En consideración de que la respuesta a su solicitud debe realizarse por la Unidad de Asesoría Jurídica y Transparencia de la Dirección Regional del Bío Bío de la JUNJI, la cual cuenta con sólo dos personas responsables, que además están encargadas habitualmente de otros temas jurídicos relativos, por ejemplo a: comparecer a audiencias laborales, penales, civiles, medidas de protección en favor de párvulos de nuestra Institución, responder informes de contraloría, analizar sumarios administrativos, elaborar resoluciones y contratos, entre otras, se hace altamente costoso cumplir con la notificación del derecho señalado, considerando que el tiempo estimado para la realización de cada oficio ordinario que informa el derecho de oposición, el envío de la carta certificada y el posterior análisis, es de 20 minutos, lo que se traduce en este caso, a más de 44 horas de trabajo efectivo. En el entendido de que una de las dos personas que trabajan en la Unidad de transparencia se dedicara al trabajo aludido recientemente demoraría aproximadamente 1 semana haciendo uso de su jornada completa de trabajo únicamente para ejercer el derecho de oposición.
- e) Finalmente, y en concordancia con lo señalado en la letra d) precedente se hace altamente costoso cumplir con la notificación aludida a los terceros que pudieran verse afectados en sus derechos.

V.- Por los fundamentos anteriormente expuestos, la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), viene en denegar parcialmente la entrega de la información requerida, por configurarse las causales de secreto o reserva establecidas en el artículo 21 N° 1 y 2 de la Ley N° 20.285, de 2008 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Sobre Acceso a la Información Pública", cuyo texto legal establece lo siguiente:

*"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

1. *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...)*
2. *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".*

VI.- Se hace presente que si usted requiere información respecto a su postulación al aludido proceso de selección, esta debe entregarse presencialmente puesto que la información requerida contiene datos de carácter personal. Por lo anterior, es necesario que Usted o su apoderado (mediante poder simple otorgado ante notario) concurra personalmente o representado a la Unidad de Asesoría Jurídica y Transparencia de ésta



Dirección Regional, ubicada en O'Higgins Poniente N°77, quinto piso, oficina 502, Concepción, cuyo horario de atención es de lunes a jueves desde las 8:30 a 17:30 horas y viernes desde las 8:30 a 16:30 horas, para que previo al otorgamiento de la información solicitada, exhiba su cédula de identidad y acredite su identidad, firmando la correspondiente Acta de Entrega de la información. Lo anterior en conformidad a lo señalado en la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información, que señala en el numeral 4.3 este procedimiento cuando la entrega de la información contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular.

VII.- Se hace presente que, la entrega de la información requerida por Ud. se encuentra libre de costo directo por concepto de reproducción, realizándose a través de correo electrónico, conforme indicó en su solicitud.

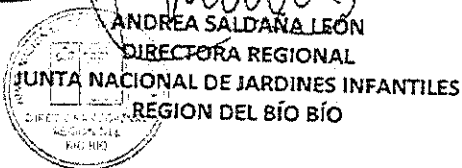
VIII.- Se ruega acusar recibo de este oficio al siguiente correo electrónico [fisilva@junji.cl](mailto:fisilva@junji.cl) y/o [currea@junji.cl](mailto:currea@junji.cl) o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ubicada en O'Higgins Poniente N°77, Edificio Futuro Center, Oficina 404, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), ubicadas en las Direcciones Regionales del país.

IX.- Asimismo, se informa a Ud. que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo para la Transparencia.

X.- El presente acto administrativo se incorporará al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo Para la Transparencia.

Sin otro particular, se despide atentamente,

ANDREA SALDAÑA LEÓN  
DIRECTORA REGIONAL



ASU/FSC/CM/KBW/CCM/JCR/csm  
Distribución:

- Asesoría Jurídica y transparencia Región del Bío Bío
- Encargada SIAC Región del Bío Bío.
- Programa Meta Presidencial Región del Bío Bío.
- Oficina de Partes.